

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, tres (03) de febrero del dos mil veintidos (2022)

AUTO INTER.	:	Nº.0038-2022
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00057-00
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	WILSON GIOVANY CASTRO ORTIZ C.C. 4.446.869

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderado judicial, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y, en contra del señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 4.446.869; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma como ha sido convenida por ambas partes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por la apoderada de la entidad ejecutante el día 21 de mayo de 2021, basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El demandado suscribió a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los pagaré Nº.018326100003117 y Nº.4481870000362521, contentivos de las obligaciones por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENMTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.154.822,00)** y **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.753.257,00)**, respectivamente, el primer título valor con fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2018 y el segundo con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2018.
- La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** otorgó poder especial a la **DRA. DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA**; para el respectivo cobro judicial del título valor referido.
- Las obligaciones debían ser canceladas, el 18 de agosto de 2018 y el 21 de marzo de 2018.
- Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. El mandamiento de pago: se libró el 19 de julio de 2021, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en su libelo demandatorio.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: El mandamiento de pago se notificó al demandado mediante aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como obra a orden 31 del cuaderno principal del expediente electrónico.

4. Posición de la parte demandada: Se dejó constancia por parte de la secretaría del despacho que el ejecutado guardó silencio frente a la demanda, no realizó ninguna manifestación frente a las pretensiones de la misma; ni aportó constancia de pago de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos**: Se trata de dos pagarés con las siguientes características:

Número:	018326100003117
Capital:	\$ 3.154.822
Fecha de creación:	21/10/2014
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Deudor:	WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ C.C. 4.446.869
Fecha vencimiento:	18/08/2018
Intereses de plazo:	\$ 447.040
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

Número:	4481870000362521
Capital:	\$ 3.753257
Fecha de creación:	26/03/2015
Acreedor:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Deudor:	WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ C.C. 4.446.869
Fecha vencimiento:	21/03/2018
Intereses de plazo:	\$ 245.113
Interés de Mora:	Tasa máxima legal permitida

3. **Reexamen de los títulos ejecutivos**: los documentos aludidos reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto establecen que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que los aludidos documentos no sólo son auténticos, sino que por sí mismos constituyen títulos ejecutivos a favor de la entidad ejecutante y en contra

del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tales documentos, por lo tanto, comportan prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 292 Código General de Proceso; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que los documentos que sirven de títulos ejecutivos y/o títulos valores permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los **“abonos”** que hacia futuro reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo rituado por el art. 446 del Código General de Proceso y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial, en favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.446.869, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 015**

Fecha: febrero 04 de 2022

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Código de verificación: **183c1bcc1c24effce15c0969b51c2be3c94d637e474af6653b8f9a9d4ebdea84**

Documento generado en 04/02/2022 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>